

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1442/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

El reclamo sobre las omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, ¿es fundado?

HECHOS

Este caso surge en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el cual se elegirá por voto popular a las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En su momento, el actor resultó insaculado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para el cargo de juez de Distrito en Materia Mixta para el Décimo Primer Circuito y por el Comité de Evaluación del Poder Judicial para el cargo de juez de Distrito en Materia Penal.

Ante esta duplicidad de cargos, el actor presentó ante el INE un escrito por medio del cual expresó su deseo de participar únicamente como candidato para el cargo por el que fue insaculado por el Comité del Poder Legislativo y, además, para que su candidatura sea corregida, ya que se autoidentifica como una persona no binaria.

Ante esta Sala Superior el actor alega que, a la fecha de la presentación de su demanda, la autoridad señalada como responsable no ha dado respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTOS

El INE no ha dado respuesta a la petición del actor.

SE RESUELVE

Los agravios mediante los que se alega la omisión atribuida a la autoridad responsable son fundados, ya que, al momento en el que se dicta la presente sentencia, el INE ha sido omiso en dar una respuesta a la petición.

Se **vincula al INE** para que, en un plazo de 12 horas contado a partir de la notificación de la sentencia dé respuesta a la petición del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1442/2025

ACTOR: RAFAEL LINARES RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **declara la existencia de la omisión reclamada** al Instituto Nacional Electoral y se **ordena** que dé respuesta a la petición formulada por el demandante.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. CONTEXTO DEL CASO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
7. RESOLUTIVOS.....	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) Este caso surge en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el cual se elegirá por voto popular a las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- (2) En su momento, el actor resultó insaculado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para el cargo de juez de Distrito en Materia Mixta para el Décimo Primer Circuito y por el Comité de Evaluación del Poder Judicial para el diverso cargo de juez de Distrito en Materia Penal por el mismo Circuito.
- (3) Ante esta duplicidad de cargos, el actor presentó ante el INE un escrito por medio del cual expresó su deseo de participar únicamente como candidato para el cargo por el que fue insaculado por el Comité del Poder Legislativo y, además, para que su candidatura sea corregida, ya que se autoidentifica como una persona no binaria.
- (4) Ante esta Sala Superior el actor alega que, a la fecha de resolución del presente asunto, la autoridad señalada como responsable no ha dado respuesta a su petición. Por lo tanto, la Sala Superior, debe determinar si existe o no la omisión reclamada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024,¹ se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación².

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique un dato distinto.

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.



- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras³.
- (7) **Convocatoria general.** El 15 de octubre se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.
- (8) **Registro, elegibilidad e idoneidad.** En su momento, el hoy actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal (PJF). El actor resultó insaculado por ambos Comités.
- (9) **Listas definitivas.** El 12 y 15 de febrero⁴, el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF, las cuales fueron remitidas por el Senado de la República al INE.
- (10) **Solicitudes.** El 14 de febrero, el actor presentó ante el INE, en la Junta Local de Morelia, Michoacán, un escrito mediante el cual realizó una manifestación expresa en el sentido de aceptar la candidatura al cargo de juez de Distrito en Materia Mixta en el Décimo Primer Circuito para el que fue insaculado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y, por otra parte, declinar al diverso cargo de juez especializado en Materia Penal Acusatoria Oral del mismo Circuito para el que fue insaculado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial, ya que fue incluido en las listas definitivas en dos cargos distintos para el mismo circuito.

³ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

⁴ Salvo mención en sentido distinto, a partir de este punto, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

SUP-JDC-1442/2025

- (11) En el mismo escrito, el actor solicitó que se le considerara en la candidatura como una persona no binaria.
- (12) **Juicio de la Ciudadanía.** El 21 de febrero, el promovente presentó una demanda mediante el sistema de juicio de la ciudadanía en línea, la cual dio origen al presente asunto.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1442/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque corresponde a una controversia entablada por un candidato a un cargo de juzgador del Poder Judicial de la Federación, quien reclama la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud que presentó en relación con el cargo por el cual desea ser votado y la precisión de su género (como persona no binaria) en la boleta⁵.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (16) El juicio de la ciudadanía promovido mediante el sistema de juicio en línea reúne los requisitos de procedencia,⁶ conforme con lo siguiente:

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios). Asimismo, véanse los acuerdos de la Suprema Corte dictados en cada caso, mediante los cuales remitió los medios de impugnación a esta Sala Superior.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), y 80, de la Ley de Medios.



- (17) **Forma.** La demanda cumple las formalidades esenciales. Se hizo constar el nombre y la firma electrónica vigente del actor (con el debido respaldo criptográfico), se identifica el acto impugnado (una omisión) y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (18) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, ya que se controvierte una omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral por no responder a una petición relacionada con la candidatura del actor. Al tratarse de una omisión, que, por su naturaleza, ocurre de manera continua en el tiempo, la demanda es oportuna.
- (19) **Legitimación e interés.** El actor tiene legitimación e interés jurídico para impugnar, porque promueve en su calidad de aspirante a un cargo en el Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. En particular, controvierte la omisión de dar respuesta a su petición, dirigida al Instituto Nacional Electoral.
- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (21) Esencialmente, el actor afirma que, a la fecha de presentación de su demanda, el INE ha sido omiso en contestar la petición realizada por escrito el 14 de enero consistente en: *i)* aceptar de manera expresa la candidatura al cargo de juez de Distrito en Materia Mixta en el Décimo Primer Circuito para el que fue insaculado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, ya que aparece en las listas definitivas de dos cargos distintos para el mismo circuito y *ii)* declinar al diverso cargo de juez especializado en Materia Penal Acusatoria Oral del mismo circuito para el que fue insaculado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial, y *iii)* la corrección de su género en la candidatura, al considerarse una persona no binaria.

- (22) Frente a ese planteamiento, le corresponde a la Sala Superior determinar si se actualiza la omisión reclamada.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (23) La Sala Superior considera que son **fundados** los agravios mediante los cuales el actor reclama a la autoridad señalada como responsable la omisión de dar respuesta a su solicitud y, en consecuencia, **ordena** al INE que, en un plazo de 12 horas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la petición del actor.

6.2.1. Agravios del promovente

- (24) El actor sostiene que, a la fecha de la presentación de su demanda, el INE no le ha dado una respuesta sobre lo siguiente: *i)* Sobre su solicitud expresa de ser incluido en las boletas únicamente para el cargo de juez de Distrito en Materia Mixta, del Décimo Primer Circuito; *ii)* respecto a su declinación expresa al diverso cargo de juez especializado en Materia Penal Acusatoria Oral del mismo Circuito para el que fue insaculado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial; y, *iii)* sobre la solicitud de que su candidatura sea considerada como la de una persona no binaria.
- (25) Cabe precisar que en el escrito que el actor dirigió al INE el catorce de febrero, también planteó la ratificación de que se agregue su sobrenombre como “Defensor del Pueblo”, en la boleta y mencionó, que, además de las postulaciones al cargo de juez de Distrito, fue postulado al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial local en el estado de Michoacán, pero renunció a dicha postulación.

6.3.1. Marco Jurídico

Sobre el derecho de petición

- (26) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general⁷ prevén el derecho de petición en materia política

⁷ **Artículo 8.º.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

- (27) Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
- (28) En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.
- (29) En esa lógica, los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.
- (30) Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).

en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

6.3.2. Caso concreto

- (31) En el caso que se analiza, el actor plantea que el INE, a la fecha de presentación de su demanda, no ha contestado a la petición que le formuló por escrito el pasado 14 de febrero sobre los puntos detallados en los párrafos previos.
- (32) Se debe tener en consideración que al rendir su informe circunstanciado la responsable no negó la falta de respuesta. Por el contrario, se limitó a señalar que **se encontraba en el estudio de la solicitud** para dar una respuesta precisa y objetiva.
- (33) En este contexto, dado que el actor alega la omisión del INE por no haber dado respuesta a su solicitud presentada el catorce de febrero y que dicha autoridad manifestó en el informe circunstanciado, fechado el veinticuatro de febrero, que la solicitud se encuentra en estudio, se considera que está acreditada la omisión alegada.
- (34) Se debe precisar que, en el caso, la omisión de respuesta a la petición formulada desde el catorce de febrero no se justifica, debido a que lo planteado por el peticionario no implica cuestiones técnicamente complejas.
- (35) No escapa a la atención de esta Sala Superior lo alegado por el INE en su informe circunstanciado respecto a que la falta de respuesta obedece a que el error en cuanto al registro para dos cargos distintos no es un acto que haya sido generado por esa autoridad. Sin embargo, tal alegato no guarda relación con la obligación de atender el derecho de petición de la ciudadanía, que toda autoridad del Estado mexicano debe observar.
- (36) En ese contexto y tomando en consideración que a la fecha en la que se dicta la presente ejecutoria siguen transcurriendo las etapas del proceso electoral extraordinario en el que participa el actor como candidato, se debe ordenar al INE que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a la petición formulada por el actor.



- (37) Con base en lo expuesto en el párrafo precedente, se dejan a salvo los derechos del actor para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE le dé a su petición, en acatamiento de esta ejecutoria o en caso de que la omisión persista.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara** existente la omisión de respuesta atribuida al Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud del actor, dentro del plazo determinado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.